

Santiago, veintiocho de julio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que doña Marcela Vivero Morales dedujo recurso de protección en contra de la Contraloría Regional de Valparaíso y de la Municipalidad de Rinconada, calificando como ilegal y arbitrario al dictamen N° 233 de 7 de enero de 2020, que declaró improcedente la creación de la Unidad de Administración y Finanzas Municipal y el nombramiento de la actora como directora de aquella repartición, hecho que la privaría del legítimo ejercicio de su derecho a la igual protección de sus derechos y a la libertad de trabajo, de la forma como detalla en su libelo.

Explica la recurrente, en síntesis, que mediante decreto alcaldicio N° 2328 de 26 de agosto de 2019 la Municipalidad recurrida dispuso la creación de la Unidad de Administración y Finanzas, a cargo de un Director. Luego, mediante decreto alcaldicio de 24 de diciembre de 2019 se proveyó dicho cargo en propiedad, nombrándose a doña Marcela Vivero Morales.

Indica que, a través del acto recurrido, respondiendo a una solicitud de pronunciamiento efectuada por un grupo de concejales, la Contraloría Regional de Valparaíso dictaminó



que los dos actos referidos en el párrafo precedente eran ilegales, teniendo en consideración: (i) Que para la creación de la nueva unidad el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695 exige la dictación de un reglamento municipal que adecúe la planta de la entidad edilicia; y, (ii) Que la planta municipal vigente, que data de 1994, contemplaba la existencia de un jefe de finanzas y tal cargo no estaba vacante, generándose, con el nombramiento de la actora, una duplicidad de funciones.

Segundo: Que la sentencia de primera instancia rechazó el recurso por no ser la vía, entendiendo que lo pretendido es *"resolver una controversia sobre el sentido y alcance de las normas legales que regulan las plantas de personal de una Municipalidad, lo que se aparta de la finalidad del recurso de protección"*.

Tercero: Que para la adecuada resolución del asunto es necesario recordar que el artículo 49 bis de la Ley N° 18.695 dispone: *"Los alcaldes, a través de un reglamento municipal, podrán fijar o modificar las plantas del personal de las municipalidades, estableciendo el número de cargos para cada planta y fijar sus grados, de conformidad al Título II del decreto ley N° 3.551, del Ministerio de Hacienda, promulgado el año 1980 y publicado el año 1981"*.

A su turno, el artículo 121 de la Constitución Política de la República prescribe: *"Las municipalidades, para el*



cumplimiento de sus funciones, podrán crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades que la ley orgánica constitucional respectiva permita.

Estas facultades se ejercerán dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del Presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades”.

Cuarto: Que, como se puede apreciar, la creación de órganos o unidades al interior de la Municipalidad de Rinconada debía concretarse a través de la dictación de un acto preciso y determinado, consistente en el reglamento municipal exigido por la primera norma transcrita, de manera tal que, al no haberlo hecho de esa forma, la instauración de la Unidad de Administración y Finanzas no sólo contravino la ley, sino también la Constitución, siendo tal circunstancia correctamente representada por la Contraloría Regional de Valparaíso.

Quinto: Que, en segundo orden, como también fue adecuadamente concluido por el órgano de control recurrido, la existencia del cargo de jefe de finanzas, creado en 1994 y servido por un tercero, implicaba que el nombramiento de la actora, como jefa de la unidad antes mencionada, incumplía la exigencia contenida en el inciso final del artículo 5 de la Ley N° 18.575, que expresa: “Los órganos



de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”.

Sexto: Que, de esta manera, la conducta de los recurridos no puede ser calificada como ilegal, por cuanto el actuar del órgano de control, así como la eventual invalidación de lo obrado contrario a derecho por el municipio, se ajusta a la legalidad vigente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de seis de abril dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Rol N° 43.590-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla por estar ausente. Santiago, 28 de julio de 2020.





En Santiago, a veintiocho de julio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

